

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097**

Santiago de Cali, octubre tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014003015-2019-00085-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **NATHALY RANGEL MONTOYA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **NATHALY RANGEL MONTOYA** dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **CHEVYPLAN S.A**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 669 de MARZO 19 de 2019, mediante el cual se librò mandamiento de pago, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizado a la demandada a la dirección de notificación enunciada en el acápite de la demanda con resultado fallido.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.727.135.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 5.000.00
GASTOS CURADORA.....	\$ 150.000,00
TOTAL	\$1.882.135.00

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.

Radicación 760014003015-2020-00601-00

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTÍFQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2089

Radicación: 760014003015-2020-00601-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA**, encontrándose notificado a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EI BANCO DE BOGOTA presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un pagare por la suma de **\$43.178.375**, intereses de mora, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE- que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.102 de fecha 20 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios que arrojaron resultado negativo, procediendo al emplazamiento, sin que, dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el día 16 de febrero de 2022, corriendo los diez días para excepcionar así: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero 1, 2 de marzo de 2022, contestando el 18 de febrero de 2022, contestando la demanda sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la entidad demandada –notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 102 de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.727.135** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 3 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN 760014003015-2021-00536-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **EFS-685**, de propiedad del demandado CRISTOPHER EVANS THOMPSON PARKER, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio calendarado en julio 27 de 2021. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- ORDENAR al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. la entrega del vehículo de placas **EFS-685**, al señor CRISTOPHER EVANS THOMPSON PARKER, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PCR PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: GONZALO HINCAPIE NARVAEZ Y OTROS
RADICADO: 2021-00669-00.

En escrito visible en el archivo 024 del presente cuaderno digital, el apoderado de La parte demandada señora SANDRA HINCAPIE NARVAEZ presenta de forma directa recurso de APELACION contra el auto No.1966 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición -excepciones previas- interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso.

Sobre el particular, debe señalar el Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación resulta procedente contra autos interlocutorios dictados en primera instancia y como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso de mínima cuantía, el mismo se torna improcedente, por lo que se procede a su rechazo de plano.

Adicionalmente, si se pasara por alto que nos encontramos de caras al trámite de un asunto de mínima cuantía, igualmente el recurso no se podría conceder, por cuanto la decisión impugnada no se encuentra enlistada dentro los proveídos susceptibles de la apelación conforme lo dispuesto en el artículo en mención, por cuanto no es cierto que con el mismo se este rechazando de plano las excepciones previas interpuesta como recurso de reposición como lo advierte el inconforme, pues por el contrario, con dicho proveído se resolvieron las mismas, aunado a ello, la normatividad procesal vigente refiere al que de plano rechace excepciones de mérito las cuales difieren a las aquí incoadas -previas-.

Por otra parte, debe significarse que de conformidad a lo prescrito por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, corresponde al juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, sin embargo, en esta oportunidad no podrá procederse en tal sentido, ajustando el recurso a uno de reposición, habida cuenta que valga reiterar, el auto atacado resuelve la reposición interpuesta con el mandamiento ejecutivo, proveído respecto del cual no resulta procedente la formulación de nuevos recursos *conforme lo dispuesto de manera imperativa en el inciso cuarto (4) del Artículo 318 del C.G.P, Maxime si en cuenta se tiene que en el escrito allegado no se exponen reparos diferentes a los estudiados en el proveído objeto del reproche, de ahí que se arribe a tal conclusión.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto No.1966 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición-excepciones previas- interpuestas contra el auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 03 de 2022.- A despacho del señor Juez, la anterior diligencia de aprehensión.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096
RADICACIÓN 760014003015-2021-00743-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas **GSZ-084** de propiedad del demandado CESAR ANDRES LOPEZ CASAMACHIN, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER S.A.S.”, de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No.6583 del 19 de mayo del 2022, expedido por dicho parqueadero.

Acto seguido, se allega memorial por medio del cual la parte actora, informa que el demandado ha puesto al día la obligación y que por ello no resulta procedente continuar con el presente trámite desistiendo del mismo, coadyuvando tal solicitud el apoderado judicial y el demandado.

Como quiera que la aprehensión se dio con antelación al memorial allegado por las partes, se dispondrá la terminación del trámite en virtud de ello, y se dispondrá que el vehículo objeto de garantía sea entregado al señor CESAR ANDRES LOPEZ CASAMACHIN, en virtud de la solicitud de las partes.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

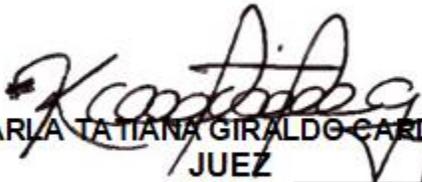
PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 6583 con fecha de mayo 19 de 2022, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER S.A.S.”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al señor a parte solicitante CESAR ANDRES LOPEZ CASAMACHIN, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **GSZ-084** de propiedad del demandado CESAR ANDRES LOPEZ CASAMACHIN, la cual fue dispuesta

a través de auto de interlocutorio No. 1696 del 19 de octubre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 3 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095
RADICACIÓN 760014003015-2022-00047-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **IIT-629**, de propiedad de la demandada ENA VIVIANA BENITEZ CAMACHO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 173 calendado en febrero 2 de 20222. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Octubre 3 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091

Radicación 760014003015-2022-00550-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendarado en septiembre 23 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACION, instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra de JORGE ARAGON HURTADO,.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 3 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090
RADICACION 2022-629-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1923 del 19 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 141, el 20 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, dado que el término venció el 27 de septiembre de hogaño, sin presentar escrito tendiente a subsanar las falencias anotadas, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva propuesta por EDIFICIO 17 NORTE PH, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA SARMIENTO ROJAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 3 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre (3) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092
RADICACION 2022-00638-00

Como quiera que por error involuntario se consignó erradamente el nombre del demandado y placa del vehículo ordenado en el auto interlocutorio 1964 de septiembre 19 de 2022, en consecuencia se,

RESUELVE

ACLARAR el auto interlocutorio 1964 de septiembre 19 de 2022, en el sentido que el nombre correcto del demandado **CESAR ALEXANDER ARANGO CALDERON** y la placa del vehículo es **SHT 18F** y no la que aparece en el aludido auto. Líbrese oficio.

NOTÍFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 150 de hoy 04/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario